



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000910-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00281-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIA BATILDA RODRÍGUEZ CHUNGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00281-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2018, interpuesto por **PATRICIA BATILDA RODRÍGUEZ CHUNGA** en contra de la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** con fecha 17 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte de la solicitud de la recurrente, esta solicitó a la entidad “*se tenga presente mi apersonamiento en el proceso coactivo que se me sigue y al mismo tiempo se tenga presente que la recurrente en ningún momento ha sido notificada en mi domicilio fiscal respecto al inicio de ningún procedimiento de cobranza ordinaria ni menos coactiva. Asimismo, solicito se tenga presente que me siento sorprendida por la actuación de la ejecutora coactiva a su cargo por la medida de embargo de S/2277.00 soles más S/200.00 por comisiones, en mi cuenta bancaria (...). En mérito a lo dispuesto en la legislación peruana vigente solicitó se me otorgue en el día, las facilidades necesarias para hacer uso de mi derecho de defensa e informarme de todo lo actuado en mi agravio en el expediente de ejecución coactiva y ordinaria que obra en su despacho. Por lo que solicito la lectura del expediente en mención*” (subrayado agregado);

Que, en este sentido, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte, referido a un proceso de ejecución coactiva;

Que, en dicha línea, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que “*Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)*”;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente;

Que, conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, en el caso de autos, tanto el Código Tributario como la Ley N° 27444 tienen normas que brindan un acceso inmediato y completo de los administrados a la información que requieren sobre los expedientes administrativos en los que son parte, por lo que el requerimiento de la recurrente debe ser atendido como un requerimiento de acceso al expediente; en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

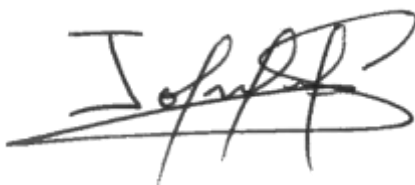
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00281-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **PATRICIA BATILDA RODRÍGUEZ CHUNGA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA BATILDA**

RODRÍGUEZ CHUNGA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll